



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0130/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-04-2012-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Iris Margarita Valdez y Aída Margarita Valdez, en contra de la Resolución núm. 882-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la resolución número 882-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de revisión penal incoado por Iris Margarita y Aída Margarita Valdez, en contra de la sentencia número 148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011).

### **2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. Las partes recurrentes, Iris Margarita Valdez y Aída Margarita Valdez, interpusieron el presente recurso de revisión en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012). Pretenden que se revoque la referida resolución número 882-2012, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Banco Popular de Puerto Rico, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), mediante comunicación número 4887, enviada por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

2.3. La parte recurrida depositó su escrito de defensa en fecha trece (13) de julio de dos mil doce (2012).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de revisión penal incoado por Iris Margarita Valdez y Aída Margarita Valdez, fundamentándose en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.*

*Atendido, que examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que la sentencia cuya revisión se intenta, no es una sentencia condenatoria firme, por consiguiente el recurso de que se trata, deviene inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión**

4.1. Para justificar sus pretensiones, las partes recurrentes alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de fallar la sentencia número 148, dictada en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), realizó un juicio de valor sobre el fondo del caso, al emitir expresiones como las siguientes:

- 1) *... se cometieron delitos totalmente distintos (...).*
- 2) *... logró falsificar su firma y retirar una cantidad considerable de dinero (...).*
- 3) *... De donde una gran parte fue extraída por otra de las imputadas (...).*
- 4) *... lo que constituye una estafa en perjuicio de los querellantes y actores civiles (...).*
- 5) *... el hecho de haber depositado ese dinero, incorrectamente extraído (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6) ... y haber hecho uso del mismo, lo que constituye un delito cometido en territorio dominicano (...).

b) Que la Suprema Corte de Justicia convirtió “dichas valoraciones subjetivas en un veredicto anticipado de culpabilidad, definitivo sobre el fondo, en relación con hechos aún no comprobados ni establecidos judicialmente”.

c) Que en tal virtud, la Corte de Casación les ha conculcado los siguientes derechos fundamentales, a saber:

1. *Negación absoluta del derecho a ser oídas, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

2. *Negación absoluta del derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratadas como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*

3. *Negación absoluta del derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

d) Que la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles mediante Resolución núm. 882-2012 el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia número 148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), no corrigió estas francas violaciones de derechos fundamentales.

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

5.1. La recurrida pretende que se rechace el recurso de revisión, y que por ende, se confirme la decisión recurrida, alegando lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el recurso de revisión constitucional debe declararse inadmisibile, ya que el caso está siendo conocido actualmente por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- b) Que en tal virtud, no se cumple el requisito esbozado por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que la decisión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- c) Que independientemente de esto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional, no ha cometido ningún tipo de violación a los derechos fundamentales de Iris Margarita Valdez y Aída Margarita Valdez.

### **6. Pruebas documentales**

6.1. En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- a) Querrela incoada por el Banco Popular de Puerto Rico en contra de Iris Margarita y Aída Margarita Valdez, en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009).
- b) Escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010), en contra de Iris Margarita y Aída Margarita Valdez.
- c) Resolución núm. P-320-2010, dictada en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010), por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) Resolución núm. RO-03-2010, dictada en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
- e) Sentencia núm. 148, dictada en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- f) Resolución núm. 882-2012, dictada en fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- g) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), por Iris Margarita y Aída Margarita Valdez.
- h) Escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado en fecha trece (13) de julio de dos mil doce (2012), por el Banco Popular de Puerto Rico y Esther Pales Amigo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un proceso originado por la interposición de una querrela de parte del Banco Popular de Puerto Rico, en contra de Iris Margarita y Aída Margarita Valdez, por violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 265 y 405 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican las infracciones de *falsedad en escritura pública*, *asociación de malhechores* y *estafa*, respectivamente.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.2. Específicamente, se atribuye a Iris Margarita y Aída Margarita Valdez el hecho de haber falsificado la firma de la señora Esther Pales Amigo y de retirar una cantidad considerable de dinero del Banco Popular de Puerto Rico, que fue depositada en el Banco Popular Dominicano y retirada por las imputadas.

7.3. Estas, durante el desarrollo de dicho proceso, presentaron una excepción de incompetencia, la cual fue acogida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Tal decisión fue recurrida en casación por el Banco Popular de Puerto Rico y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 148, mediante la cual casó la decisión que declaraba la incompetencia. Contra esta última sentencia, las imputadas interpusieron un recurso de revisión penal, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 882-2012, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

### **8. Competencia**

8.1. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

d) Conviene retener, en todo caso, que el referido recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es, además de excepcional, subsidiario. Prueba de esto son los estrictos requisitos requeridos por el referido artículo 53.

e) El legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia.

f) En este sentido, basta recordar los múltiples y estrictos requisitos establecidos por el referido artículo 53 para la admisión de dicho recurso en esta sede constitucional.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En efecto, el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular.

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

i) Este tribunal constitucional, en su sentencia TC/0053/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), dictaminó *El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

j) En esa misma sentencia, el Tribunal afirmó: *... ha podido comprobar que Silveria Pérez Lorenzo ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia número 174, la cual no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que *pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes* (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) El presente caso se contrae al escenario propuesto, esto es, una sentencia incidental que rechazó una excepción de incompetencia propuesta por las partes imputadas, y que ordenó el inicio del proceso penal en contra de estas.

s) En tal virtud, la referida sentencia no cumple con los requisitos ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución Dominicana, ya que se trata de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre un incidente que ha sido rechazado y por ende ordena la continuación del juicio.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Víctor Gómez Bergés, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional incoado por Iris Margarita y Aída Margarita Valdez, contra la Resolución núm. 882-2012, dictada en fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no concurrir todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Iris Margarita Valdez y Aída Margarita Valdez; así como a la parte recurrida, Banco Popular de Puerto Rico.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**